



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-32/2022

**ACTOR:**  
MIGUEL ÁNGEL ROMERO ACEVES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
SERVICIO PROFESIONAL  
ELECTORAL NACIONAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el oficio INE/DESPEN/DPL/0038/2022, conforme a lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Actor o promovente</b>	Miguel Ángel Romero Aceves
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para cursar el Programa de formación y desarrollo profesional electoral durante el periodo formativo 2022/1
<b>DESPEN</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos de Profesionalización</b>	Lineamientos para la profesionalización y la capacitación del personal del servicio profesional electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Oficio 38 o acto impugnado</b>	Oficio INE/DESPEN/DPL/0038/2022 emitido por el Director de Planeación del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Programa de formación 2022</b>	Programa de formación y desarrollo profesional electoral durante el periodo formativo 2022/1
<b>SPEN</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**I. Inicio de la prestación de servicios.** El actor aduce que el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ingresó al entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, como secretario técnico jurídico adscrito al SPEN.

**II. Reconocimiento rango “C”.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del IECM aprobó el reconocimiento de rango “C” a diversas personas funcionarias del SPEN, entre ellas, al actor.



**III. Lineamientos de profesionalización.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó los Lineamientos de profesionalización.

**IV. Convocatoria.** El nueve de marzo el actor -afirma- recibió la Convocatoria.

**V. Consulta a la DESPEN.** El dieciséis de marzo, el actor consultó a la DESPEN su situación en el SPEN, para que se le informara el estado que ostentaba su posición en la carrera del servicio profesional electoral, solicitando la actualización de su ficha técnica con rango "B", además de que se reconociera su grado de avance en el programa de formación correspondiente conforme a su expediente previo y se abrieran, por consecuencia, los módulos de la fase especializada y optativa para que pudiera acreditarlas.

**VI. Acto impugnado.** El dieciocho de marzo, el director de planeación del SPEN, mediante el Oficio 38, atendió a lo solicitado informando al promovente su situación como integrante del SPEN con titularidad y rango "B" y también hizo de su conocimiento que para el periodo formativo 2022/1 todo el personal del SPEN debía cursar el módulo de formación básica del programa que le correspondiera de acuerdo con su cargo y nivel, con independencia del avance que se hubiera logrado en el programa de formación anterior.

**VII. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo, el promovente presentó demanda ante la autoridad responsable, misma que en su oportunidad fue remitida a la Sala Superior, órgano en el que se formó el expediente de clave SUP-JDC-142/2022.

**2. Acuerdo plenario y remisión a la Sala Regional.** El diez de abril, la Sala Superior acordó en el expediente aludido previamente que esta Sala Regional es la competente para conocer la demanda del actor, por lo que remitió las constancias respectivas.

**3. Recepción y turno.** El once de abril se recibió en esta Sala Regional la documentación con la que, previa la tramitación correspondiente, se integró el expediente de clave SCM-JDC-168/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**4. Reencauzamiento.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio aludido, y con posterioridad, se ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

### **VIII. Juicio electoral.**

**1. Turno.** En concordancia con lo anterior, el veinte de abril, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JE-32/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda, para con posterioridad declarar el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es



promovido por un ciudadano que acude por su propio derecho y controvierte la respuesta emitida por el titular de la Dirección de Planeación del SPEN, respecto de la consulta y reconocimiento de su grado de avance en el Programa de formación 2022 y su situación en el SPEN estando adscrito al OPLE de la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley de Medios.** Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 párrafo 1, 173 párrafo 1 y 176 XIV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**Acuerdo plenario**, emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-142/2022 el diez de abril, mediante el cual determinó la competencia de esta Sala Regional al señalar, en esencia:

... a efecto de garantizar la congruencia del orden jurídico, resulta factible concluir que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable los conflictos que se susciten entre los ciudadanos que formen parte del servicio profesional electoral nacional, en aquellos casos en que los juicios correspondan a servidores adscritos a los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, mientras que los atinentes al sistema

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

de los organismos públicos locales en materia electoral corresponderá a las Salas Regional (sic).

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes<sup>3</sup>** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella el actor precisó su nombre y firma autógrafa; expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a las que se los imputa.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la respuesta controvertida fue notificada al actor el dieciocho de marzo, cuestión que no es controvertida por la autoridad responsable, de manera que, si la demanda fue presentada el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>4</sup>, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho y ostentándose como titular de un órgano desconcentrado adscrito a la 2 Dirección Distrital del IECM quien controvierte, destacadamente, la respuesta emitida por la persona titular de la Dirección de Planeación del SPEN al estimar que con ello no

---

<sup>3</sup> Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluye el juicio electoral es del doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral en: [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/lineamientos\\_2014\\_0.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf)

<sup>4</sup> Sin contar el diecinueve, veinte y veintiuno de marzo al ser días inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior.



reconoció su avance en el Programa de formación previo lo que vulnera su esfera jurídica, a dicho del actor; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que considera que el oficio genera una afectación a sus derechos y de manera indirecta a la posibilidad de que por su formación en el SPEN integre un cargo en el OPLE de la Ciudad de México.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**TERCERA. Controversia y síntesis de agravios.** Se considera necesario referir de dónde surge la controversia del presente juicio, así como la consecuente síntesis de los motivos de disenso expuestos por el actor conforme a lo siguiente:

#### **I. Comunicación electrónica del actor**

Mediante correo electrónico de dieciséis de marzo dirigido a la directora ejecutiva y enviado a distintas personas, todas, funcionarias de la DESPEN -entre ellas las tres personas cuyos contactos se establecieron en la base décimo octava de la Convocatoria- el actor solicitó se le informara el estado de su posición en la carrera del SPEN del sistema OPLE.

## SCM-JE-32/2022

Además, señaló que con base en lo previsto en el artículo transitorio cuarto de los Lineamientos de profesionalización en que se estableció que las calificaciones obtenidas por el personal del SPEN respecto a los OPLE, en el programa de formación hasta el periodo académico 2020/1 se utilizarían para los mecanismos que así se requirieran hasta que se contara con calificaciones del primer periodo formativo impartido con el nuevo programa de formación.

A partir de ello, el promovente señaló que como consecuencia el reconocimiento del grado de avance en el programa de formación debió dar lugar a que en la Convocatoria se contemplara la oferta formativa relacionada con la etapa especializada que a él le correspondía cursar por lo que requirió: *“...poner mi petición a consideración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional”* y como consecuencia de ello también solicitó lo siguiente:

...

Se actualice la ficha técnica con el rango “B” en la carrera del Servicio Profesional Electoral Nacional, sistema OPLE, reconocido en los Acuerdos de mérito, de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

Se ponga a consideración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional:

Se me reconozca el grado de avance en el Programa de Formación, conforme mi expediente que obra en la Dirección Ejecutiva a su cargo y en el Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se abran los módulos del Programa de Formación correspondientes a la fase especializada y optativa...

## II. Oficio 38

En atención a la comunicación anterior, en su oportunidad, el Director de planeación del SPEN emitió el Oficio 38 en el que se le informó al actor, lo siguiente:





1. Que se confirmaba que el rango “C” le fue reconocido por el modelo de equivalencias establecido al efecto derivado del proceso de certificación e incorporación del personal del OPLE al SPEN el nueve de diciembre de dos mil diecinueve mediante acuerdo INE/JGE220/2019 y que, de conformidad con el artículo octavo transitorio del Estatuto aprobado el ocho de julio de dos mil veinte, su situación actual era la de ser un integrante del SPEN con titularidad y rango “B” siendo que aun cuando dicho rango no se veía aún reflejado en su ficha técnica derivado del proceso de ajuste y actualización de información provocado por la reforma al Estatuto, el mismo ya se encontraba en proceso de actualización.
2. Al abordar la titularidad del actor, en el Oficio 38 se señaló que de acuerdo con el artículo octavo transitorio del Estatuto reformado conservarían su titularidad en el nivel de cargo o puesto que se ocupara, pero, expresamente señaló: *“No obstante aun siendo titulares deben cursar el nuevo Programa de Formación.”*
3. Por cuanto al Programa de formación, se señaló que los Lineamientos de profesionalización establecen en su artículo 29 que el personal del SPEN de los OPLE que se adhiriera al Programa de formación del sistema del INE se regiría por los lineamientos correspondientes, derivado de ello, se refirió al actor el contenido del artículo 14 de dicho instrumento en que se establece que una persona integrante del SPEN, al incorporarse a cada nivel, deberá cursar de manera obligatoria el módulo de formación básica y los de formación especializada, además de un módulo

optativo a los que convocará la DESPEN en ciclos trianuales obligatorios.

A partir de ello, se informó al promovente que para el periodo formativo 2022/1 todo el personal del SPEN debía cursar el módulo de formación básica del programa que le correspondiera de acuerdo con su cargo y nivel independientemente del avance que hubiera logrado en el Programa de formación anterior. Incluso se destacó en el Oficio 38, que la fase básica del Programa de formación anterior no es equivalente a los módulos de formación básica del nuevo Programa de formación, pues son programas distintos, no tienen los mismos enfoques ni contenidos y, por tanto, sus módulos no pueden considerarse equivalentes ni pueden revalidarse.

Así, se le informó al actor que una vez acreditado el módulo de formación básica correspondiente al nivel que se ocupe, en los siguientes ciclos trianuales se cursarían módulos de formación especializada y/u optativa, siendo que todos los módulos que una o un miembro del SPEN hubiera cursado hasta dos mil veinte formarían parte de su expediente resguardado en el registro histórico de la DESPEN.

### **III. Síntesis de agravios.**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**



**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>5</sup>.**

Establecido lo anterior, de la demanda se advierten los motivos de disenso para controvertir el acto impugnado que enseguida se sintetizan:

El promovente afirma que con el Oficio 38 se hace una interpretación retroactiva de la norma en perjuicio de sus derechos como funcionario del SPEN del OPLE porque se le está equiparando con las personas de incorporación reciente al SPEN que tienen la condición de asociadas, desconociéndose su grado de avance en el programa de formación previo, lo que además estima, resulta contradictorio con el reconocimiento de su titularidad con rango “B”.

En ese contexto, refiere que si de conformidad con el artículo 415 segundo párrafo del Estatuto, la DESPEN debe reconocer la permanencia, titularidad en el nivel y rango alcanzado al momento de separación del SPEN así como las calificaciones y promedios obtenidos en la evaluación del desempeño, el programa de formación y la capacitación resguardando los datos correspondientes de cada integrante del SPEN, entonces con mayor razón la DESPEN debe reconocer el grado de avance en la carrera del personal que, como él, se encuentra activo.

De ahí que, desde su óptica, el reconocimiento de su titularidad con rango “B” está precedido del avance en la acreditación trianual de la profesionalización y la evaluación destacada en el desempeño y no a la inversa, por lo que con base en las calificaciones obtenidas en el programa de formación anterior se

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

## SCM-JE-32/2022

debe determinar el grado de avance de la carrera profesional electoral, motivo por el cual, a su juicio, su estatus en la misma no es equiparable con las personas de reciente incorporación al SPEN y que dentro de la carrera profesional electoral tienen el estatus de asociadas.

Resalta además que, incluso en el acuerdo INE/CG162/2020 que aprobó la reforma al Estatuto, se estableció que, en apego al principio de no retroactividad y progresividad de los derechos laborales, la aludida reforma estatutaria “...no implicará pérdida de reconocimiento alguno para las y los miembros del Servicio.”.

Por lo anterior, desde la perspectiva del promovente, la DESPEN debe reconocerle el grado de avance en el programa de formación con base en las calificaciones obtenidas en el programa anterior contenidas en la ficha técnica emitida por el Sistema Integral de Información del SPEN, ya que, considera, desconocer el avance adquirido equivaldría a suponer que el INE antes de la aprobación del Estatuto vigente habría incumplido la obligación prevista en el artículo 41 Base V apartado D de la Constitución sobre la implementación de un mecanismo de formación profesional para su personal en los órganos ejecutivos y técnicos del INE y los OPLE.

Así, concluye que, cuando la DESPEN afirma que la fase básica del programa de formación anterior no es equivalente a los módulos de formación básica del Programa de formación 2022, sin ponerlo a consideración de la Comisión del SPEN asume una determinación arbitraria y contraria a las disposiciones normativas aplicables, según se estableció en la base décimo sexta de la Convocatoria.

Finalmente, el promovente agrega que de acuerdo con los Lineamientos de profesionalización, el programa de formación



del SPEN del OPLE se estructura en tres tipos de oferta educativa: básica, especializada y optativa, señalándose en la norma aludida que la formación básica es obligatoria para las personas que tienen la calidad de asociadas dentro del SPEN, no así para quienes -como en su caso sucede- ya cuentan con titularidad en alguno de los rangos (A, B, o C), de manera que le correspondería las opciones de oferta especializada y optativa.

Por ello, señala que la Convocatoria es omisa en precisar la oferta educativa correspondiente a la formación especializada y optativa que, conforme a la carrera del SPEN le corresponde cursar, de ahí que afirme que la DESPEN debe emitir la convocatoria para cursar esas ofertas educativas; es decir, la especializada y optativa, haciéndolo del conocimiento de la Comisión del SPEN.

**CUARTA. Estudio de fondo.** De la lectura a los motivos de disenso aludidos previamente, se aprecia la estrecha relación de estos por lo que serán analizados de manera conjunta con las precisiones que en cada caso se estimen necesarias, lo que no le causa perjuicio al actor en vista de lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

Así, para esta Sala Regional los agravios del promovente resultan **infundados**. Se explica.

Desde la perspectiva del actor, en esencia, la emisión del acto impugnado vulnera sus derechos pues en la Convocatoria, debió contemplarse una posibilidad adicional para aquellas personas que como él ya contaban con una titularidad (en su caso de

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

rango “B”) en la que directamente se abrieran los módulos de profesionalización especializada y optativa y no, simplemente referir que debía cursar nuevamente la fase básica como se hizo de su conocimiento con el Oficio 38, puesto que ya la había cursado en el programa de formación anterior.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de la problemática a resolver, conviene destacar lo siguiente:

### **A. Reforma al Estatuto del SPEN**

Mediante acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del INE se aprobó “...*la reforma al estatuto del servicio profesional electoral nacional y del personal de la rama administrativa...*” acuerdo en el que se destacó lo siguiente:

...

De manera análoga a lo que ocurre con otros servicios profesionales donde se incorpora la noción del desarrollo de una carrera dentro de la institución, se considera oportuno no circunscribir la figura de la titularidad a una sola categoría, sino ampliarla a tres, para que el mérito y el desempeño de las y los miembros del Servicio sea reconocido incluso en el mismo nivel de la estructura del servicio con titularidades A, B y C...cabe destacar que para enfatizar el sentido de progresividad, se invierte el orden de las titularidades, ya que en el Estatuto anterior iba de C a A y en esta propuesta irán de A a C.

...

Las y los miembros del Servicio que hayan obtenido la titularidad con anterioridad a la fecha de aprobación del nuevo Estatuto, o de la entrada en vigor de los nuevos tabuladores, mantendrán ese reconocimiento en el cargo o puesto correspondiente al nivel que ocupan dentro de la estructura del Servicio, por lo que, en apego al principio de no retroactividad y progresividad de los derechos laborales, la presente reforma estatutaria no implicará pérdida de reconocimiento alguno para las y los miembros del Servicio.

...

#### **VI. Profesionalización**

Actualmente el programa de formación profesional que contempla el Estatuto abarca tres fases (básica, profesional y especializada) en once módulos a cubrirse en un plazo no mayor a nueve años entre los que no se contabiliza la celebración de procesos electorales. Ello implica que, en el mejor de los casos, el plazo normal para cubrir el programa de formación se extienda por una docena de años, tras los cuales se vuelve obligatorio atender cursos de capacitación. Asimismo, el programa de formación es el mismo independientemente del nivel de su cargo o puesto que



se ocupe en la estructura del Servicio o de las funciones específicas que se desarrollen. Es necesario evolucionar a un modelo de profesionalización más pertinente, flexible, ágil, al servicio de las necesidades institucionales y de quienes integran el Servicio.

La profesionalización es comprendida en la presente propuesta como un derecho y una obligación permanentes de las y los miembros del Servicio y ocurrirá a lo largo de toda su Carrera Profesional Electoral en procesos implementados con una perspectiva trianual. La profesionalización se realizará complementando el programa de formación con el mecanismo de capacitación.

El programa de formación se cursará a través de módulos diferenciados en función del nivel en la estructura de cargos y puestos en el que se ubique. Contempla tres tipos de módulos: básico, que desarrolla los conocimientos elementales y comunes a los distintos cargos y puestos que deben aprenderse en cada nivel; de especialización que profundiza en los saberes particulares que deben dominarse en el cargo que se ocupe, y optativo, para ampliar la preparación que se tiene con miras a conocer otras especialidades o adquirir nuevas competencias.

La capacitación se desarrollará en paralelo al programa de formación. Abordará contenidos puntuales necesarios para complementar la formación de las y los miembros del Servicio, así como acciones remediales en caso de detectarse alguna carencia en la evaluación del desempeño.

...

## B. Estatuto

En el Estatuto derivado de la referida reforma, por lo que hace a la materia del presente juicio, es preciso apreciar que los artículos transitorios de dicho cuerpo normativo previeron, entre otras cuestiones, que:

- Los nombramientos que hubieran sido otorgados a quienes integran el SPEN anteriores a la entrada en vigor del señalado Estatuto serían adaptados en los términos comprendidos en el mismo, sin que dichas modificaciones afectaran sus prestaciones y demás derechos laborales adquiridos (Sexto).
- Las y los servidores públicos miembros del SPEN que a la entrada en vigor del Estatuto reformado fueran

titulares de rango inicial pasarían a ser titulares con rango “A”; las personas titulares con rango “C” serían titulares con rango “B” y las titulares con rango “B” pasarían a ser titulares con rango “C”, de conformidad con dicho Estatuto reformado (Octavo).

- Las y los miembros del SPEN con carácter de provisionales en términos del anterior estatuto a partir de la entrada en vigor del Estatuto reformado pasarían a ser miembros asociados, siendo que para la obtención de la titularidad les serían aplicadas las normas contenidas en nuevo Estatuto “...y se les reconocería los avances obtenidos en el programa de formación y los resultados de la evaluación del desempeño” (Noveno).

### **C. Convocatoria.**

El actor refiere que el nueve de marzo, se hizo de su conocimiento la Convocatoria, emitida por la DESPEN para cursar el Programa de formación 2022 dirigida tanto al personal del SPEN del sistema del INE como del sistema de los OPLE en la oferta formativa correspondiente a la **formación básica**, de acuerdo con el nivel del cargo o puesto que se ocupara durante el periodo formativo 2022/1, documento que, en lo que interesa, estableció:

En la tercera base, que el Programa de formación 2022 está sustentado en un enfoque constructivista, basado en la organización de contenidos y objetivos de aprendizaje y que tiene una estructura curricular modular por niveles, que considera áreas temáticas articuladas entre sí en torno a la carrera profesional electoral.





Así, se contempló también que la formación del personal del SPEN estará basada en el desarrollo de las competencias requeridas para desempeñarse en cada cargo o puesto conforme a lo establecido en el Catálogo del Servicio y el Diccionario de Competencias y que la estructura curricular correspondiente atenderá a las necesidades institucionales y específicas de la función electoral, así como los requerimientos del cargo o puesto desempeñado por la o el miembro del SPEN.

En su base cuarta, la Convocatoria estableció que el Programa de formación 2022 se estructurará a partir de tres tipos de formación en los que, conforme a lo previsto en el Estatuto, se abordará:

- 1. Formación básica.** Contemplará los conocimientos y habilidades generales que deberán poseer las y los miembros del Servicio en cada nivel, de acuerdo con las necesidades institucionales. Será obligatorio para las y los miembros asociados del Servicio. Una vez aprobado no será necesario volverlo a cursar en el mismo nivel.
- 2. Formación especializada.** Abordará conocimientos y habilidades para el cargo o puesto que se ocupe, en el nivel que corresponda. Se cursarán tantos módulos de formación especializada como sea necesario en tanto no se cambie de nivel. Está dirigida a un cargo o puesto específico o un conjunto de cargos o puestos de una misma familia y nivel.
- 3. Formación optativa.** Permitirá adquirir conocimientos y habilidades de otros cargos o puestos para promover la movilidad funcional o ampliar la preparación en materia electoral más allá de las funciones que se tienen encomendadas.

En la base quinta de la Convocatoria se previó que el personal del SPEN (sin excepción de cargos) se debería incorporar al nuevo Programa de formación 2022 cursando el módulo de la formación básica que le corresponda conforme a los Lineamientos de profesionalización del INE y del OPLE, respectivamente.

Por su parte, la base décima tercera contempló que en cumplimiento con el mandato establecido en el artículo noveno

transitorio párrafo segundo del Estatuto para acreditar los requisitos de formación con el fin de obtener la titularidad en el nivel que se ocupe se reconocería el avance en el programa de formación anterior conforme a lo señalado en el acuerdo de la comisión del SPEN INE/CSPEN/001/2020 que señala textualmente:

Quienes previamente a la vigencia del nuevo Programa de Formación les faltaba cursar uno o dos módulos **para completar la fase profesional y cumplir con ello los requisitos para obtener la titularidad**, podrán cubrir dicha exigencia cursando el módulo de formación básica y especializada, según corresponda, y se les considerará equivalente a los módulos faltantes para concluir la fase pudiendo así optar por la titularidad en el nivel en que se encuentre.

**(énfasis añadido)**

Por otro lado, la base décimo sexta de la Convocatoria bajo análisis estableció que cualquier circunstancia no prevista en dicho instrumento convocante sería resuelta por la DESPEN, con conocimiento de la Comisión del SPEN; mientras que la base décimo séptima dispuso que la propia convocatoria sería difundida a través del boletín “La DESPEN comunica” y enviada a todas las personas miembros del SPEN mediante las tecnologías de la información y la comunicación de las que dispone la DESPEN.

Finalmente, la base décimo octava de la Convocatoria contempló que cualquier aclaración o duda sobre los contenidos de la propia convocatoria podrían comunicarse por correo electrónico con el personal de la Subdirección de formación que detalló respecto a su correo electrónico de contacto y su nombre.

Establecido lo anterior, lo **infundado** de los motivos de disenso del promovente radica en que parte de premisas inexactas sobre el entramado normativo y la justificación que llevó a la emisión de la Convocatoria, así como de las propias reglas en ésta



contempladas y que dieron sustento a la respuesta reflejada en el Oficio 38.

En ese sentido, de manera preliminar es necesario resaltar que el actor no controvertió el contenido de la Convocatoria sino hasta que después de una consulta iniciada por él mismo, le fue reiterado su contenido.

A este respecto, importa señalar que si como en el caso las normas previstas en la Convocatoria, por su sola vigencia, generaron una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer a las personas destinatarias que cubrían la condición de formar parte del SPEN -incluido el actor- debían considerarse autoaplicativas o de individualización incondicionada, a diferencia de aquellas que requerían de un acto concreto de aplicación para actualizar un eventual perjuicio que se consideran heteroaplicativas o de individualización condicionada -como lo sería el Oficio 38-<sup>7</sup>.

Luego, si las obligaciones generadas a partir de las bases establecidas en la Convocatoria imponían a todas las personas integrantes del SPEN, desde su entrada en vigor, diversas obligaciones de hacer -cubrir la fase básica del Programa de formación 2022, como enseguida se analizará-, al constituir una norma de carácter autoaplicativo, el supuesto perjuicio derivado de la misma se actualizó en la emisión de la Convocatoria siendo el momento en que dicho acto podía ser susceptible de impugnación y no hasta la respuesta transmitida al promovente con la emisión del acto impugnado.

---

<sup>7</sup> Al respecto orienta la jurisprudencia P./J. 55/97 de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**, localizable en el tomo VI, Julio de 1997, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

No obstante lo anterior, aun cuando el actor acude a combatir el contenido del oficio 38 haciendo valer que existió una aplicación retroactiva en su perjuicio que dejó de reconocer el grado de su avance de la carrera profesional dentro del SPEN del OPLE, ello resulta incorrecto.

Esto es así, porque derivado de una modificación integral y generalizada respecto a la programática de la formación y capacitación del SPEN, se llegó a la determinación de que todo el personal miembro del mismo, tras la reforma del Estatuto, debía cursar la fase básica del nuevo Programa de formación 2022 de acuerdo con el nivel que les correspondiera.

Es decir, se trata de un programa nuevo en su totalidad, por lo que se estimó necesario que todas las personas integrantes del SPEN debían cursar la nueva fase básica del mismo.

Incluso, de manera contraria, puede destacarse que, conforme a la base décima tercera de la Convocatoria citada, se contempló que para acreditar los requisitos de formación **con el fin de obtener la titularidad** en el nivel que se ocupe se reconocería el avance en el programa de formación anterior conforme a lo señalado en el acuerdo de la comisión del SPEN INE/CSPEN/001/2020.

Esto se traduce en que, se previó un beneficio a las personas que hubieran empezado a cursar los módulos del programa anterior y les faltara completar la fase profesional para obtener la titularidad, pues precisamente se señaló tendrían por equivalentes los módulos faltantes cursando los nuevos módulos de formación básica y con posterioridad, la especializada; esto es, el de básica del nuevo programa de formación, siendo



obligatorio para la generalidad del personal del SPEN serviría como equivalente de los módulos faltantes en la fase profesional del programa anterior para quienes, a diferencia del promovente, aun no obtuvieran la titularidad del cargo.

Ahora bien, respecto a la misma línea argumenta y por lo que al caso del promovente refiere, es necesario precisar al menos los siguientes elementos: primero, que la determinación de Convocar al Programa de formación 2022 desde la fase básica -como se ha señalado- fue generalizada para todas las personas que, como el promovente, ya contaran con titularidad en alguno de los rangos (A, B o C) de la carrera profesional en el SPEN, pero también para quienes ahora tendrían la calidad de asociados o asociadas; es decir, las personas que aún no hubieran obtenido la titularidad referida, situación prevista desde la emisión de la Convocatoria.

En segundo lugar, en el acuerdo INE/CG162/2020 se argumentó expresamente que las personas integrantes del SPEN que hubieran obtenido la titularidad con anterioridad a la fecha de aprobación de dicho Estatuto mantendrían ese reconocimiento en el cargo o puesto correspondiente al nivel que ocuparan dentro de la estructura del propio servicio y que en apego al principio de no retroactividad y progresividad de los derechos laborales, la reforma estatutaria **no implicaría la pérdida de reconocimiento alguno para las y los miembros del SPEN**, pues se insiste, se trata de un nuevo programa.

Asimismo, el Estatuto reformado, en sus artículos transitorios dispuso, entre otras reglas, que los nombramientos que hubieran sido otorgados antes de la entrada en vigor de este serían adaptados en los términos comprendidos en el mismo, sin que

## SCM-JE-32/2022

esas modificaciones afectarían sus prestaciones y demás derechos laborales adquiridos.

En el caso del promovente, ello se tradujo en que, si bien con anterioridad a la reforma del Estatuto contaba con rango “C” en su titularidad del cargo, por el efecto de las nuevas reglas estatutarias, ese rango cambió a “B”.

Esto porque de acuerdo con el artículo transitorio octavo del Estatuto reformado, las personas servidoras públicas miembros del SPEN que a la entrada en vigor de aquel fueran titulares de rango inicial pasarían a ser titulares con rango “A”; **las personas titulares con rango “C” serían titulares con rango “B” (como el caso del actor)** y las personas titulares con rango “B” pasarían a ser titulares con rango “C”; no obstante lo cual, aun cuando significara un cambio nominativo respecto al rango, se justificó en el acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del INE donde se destacó que ese cambio tenía lugar para enfatizar el sentido de progresividad; de ahí que se invirtiera el orden nominal de las titularidades, ya que en el Estatuto anterior iba de C a A y en el nuevo Estatuto reformado van de A a C.

Es por ello que incluso en el Oficio 38 se informó tal cuestión al actor, lo que de ninguna manera significó alguna pérdida de los derechos que previamente hubiera adquirido, pues también en los artículos transitorios del nuevo Estatuto (artículo sexto) se contempló expresamente que los nombramientos que hubieran sido otorgados a quienes integraban el SPEN con anterioridad a la entrada en vigor del señalado Estatuto serían adaptados en los términos comprendidos en el mismo, **sin que dichas modificaciones afectarían sus prestaciones y demás derechos laborales adquiridos.**



Sin embargo, el actor acude a esta Sala Regional haciendo valer, esencialmente, que cuando en el oficio 38 se le indicó que aun contando con titularidad de rango “B” en el SPEN debía cursar la formación básica del Programa de formación 2022 se le equiparó a las personas asociadas que aún no tenían un rango ni titularidad dentro del SPEN y por ello se afectaban sus derechos, y que además era incluso contradictorio con el reconocimiento de su titularidad y rango conforme al nuevo Estatuto que en el mismo acto impugnado se le informó.

No obstante ello, el promovente realiza una lectura parcial e inexacta porque el hecho de que se le informara que debe cursar la etapa básica del Programa de formación 2022 no implicó que dejara de reconocérsele su titularidad con rango “B” dentro del SPEN situación distinta a las de las personas que con la entrada en vigor del nuevo Estatuto son consideradas como asociadas, en tanto que se trata de un nuevo programa de formación.

En ese sentido no es posible descontextualizar el contenido de la Convocatoria, respecto del acuerdo INE/CG162/2020 y del propio Estatuto reformado.

Esto es así porque en el acuerdo referido se contempló respecto del programa de formación profesional previsto en el Estatuto que era necesario evolucionar a un modelo de profesionalización más pertinente, flexible, ágil al servicio de las necesidades institucionales y de quienes integran el SPEN, por eso todas las personas que lo integran deben de cursar todas las etapas previstas en el Programa de formación 2022 con independencia de su grado de avance en el programa de formación anterior.

Es decir, deben cursar la fase básica con independencia de sus grados sin que ello implique un desconocimiento de estos pues

lo que se busca con tal estudio es una profesionalización del servicio sin que tal circunstancia implique que se le equipare - como incorrectamente señala- a una persona asociada.

Así, se señaló que era necesario transformar el programa de formación profesional que habría de cursarse -de conformidad con el Estatuto reformado- a través de módulos diferenciados en función del nivel en la estructura de cargos y puestos contemplando los módulos: básico (que desarrolla conocimientos elementales y comunes a los distintos cargos y puestos **de cada nivel**), de especialización y optativo.

De esta forma, no se trató de que en el Oficio 38 al actor se le informara que debía cursar el nivel básico de manera contraria al principio de irretroactividad -según su dicho-, sino que se le indicó aquello como parte de una transformación integral respecto a los programas de capacitación y profesionalización del INE y los OPLE que se contempló desde la emisión de la reforma al Estatuto y que no solo encuentra justificación en el propio cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 fracción V apartado A segundo párrafo, así como apartado D de la Constitución respecto a conducirse con profesionalismo<sup>8</sup>, sino que además se llevó a cabo a partir de un análisis que involucró

---

<sup>8</sup> Artículo 41...  
fracción V

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, **y profesional en su desempeño...**

...

**Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.





distintas áreas del INE y consideró la socialización e inclusión de la opinión de quienes integran el SPEN<sup>9</sup>.

Además, debe destacarse que aun cuando la Convocatoria previó en su base cuarta que el Programa de formación 2022 se estructuraría a partir de tres etapas incluida la de formación básica dentro de la que precisó que “...será obligatorio para las y los miembros asociados del Servicio. Una vez aprobado no será necesario volverlo a cursar en el mismo nivel”; lo cierto es que, también contempló en su base quinta que para el periodo formativo 2022/1 el personal del SPEN, **en su totalidad**, debería incorporarse al nuevo programa de formación cursando el módulo de la etapa básica que le correspondiera conforme a los Lineamientos de Profesionalización y los Lineamientos de Profesionalización del INE.

Estas dos disposiciones de la Convocatoria leídas en clave armónica e integral, respecto a lo previsto en el acuerdo INE/CG162/2020 y el Estatuto reformado, permiten observar la indicación a las personas asociadas relativa a que una vez cursado será innecesario volver a realizarlo, pero también especifica que para el programa 2022/1 el personal del SPEN (en su totalidad) debía incorporarse al nuevo Programa de formación 2022 y, por tanto, acreditar la etapa básica ahora establecida respecto de las habilidades que deben poseer las personas integrantes del SPEN en cada nivel.

---

<sup>9</sup> En el acuerdo INE/CG162/2020 se estableció al respecto:

C. Construcción y socialización de la propuesta de reforma al Estatuto

Para la construcción del proyecto de reforma al Estatuto se recibieron comentarios y sugerencias de Consejeros Electorales, de las y los miembros del Servicio, de las vocalías locales y distritales, de directores ejecutivo, titulares de Unidades Técnicas y de los Organismos Públicos Locales.

Cabe destacar que, con el propósito de que las y los miembros del Servicio del Instituto Nacional Electoral conocieran los alcances y opinaran sobre la propuesta de reforma al Estatuto, a Presidencia de la Comisión del Servicio atendió 16 reuniones presenciales y 12 reuniones virtuales desde octubre de 2019 a junio de 2020 dándola a conocer a la totalidad de las y los miembros del Servicio del Instituto. En las reuniones se recabaron diversas opiniones y comentarios que permitieron precisar algunas disposiciones para mayor certeza del personal de carrera...

De tal suerte que no resultaba posible tener por acreditada la etapa básica del Programa de formación 2022 con lo visto en el programa previo pues este fue reformado de manera completa, ni tampoco podía considerarse alguna equivalencia con la finalidad de que el actor se incorporara de manera automática a las siguientes etapas.

Por lo que al caso atañe, el actor forma parte del SPEN, con titularidad y rango “B” según se le hizo saber también en el Oficio 38 -de acuerdo con el propio Estatuto reformado- y entra por tanto en la categoría general de “personal del SPEN”, que debiendo incorporarse al nuevo Programa de formación 2022, necesariamente tendría que acreditar la formación básica de este nuevo programa, dado que como se ha reiterado en el presente análisis, lo cierto es que ello se justificó **al tratarse de un cambio de estrategia integral respecto a la formación del SPEN.**

Con relación a ello, se puede observar también que en el informe circunstanciado del presente juicio<sup>10</sup>, se refuerza la explicación referida pues se sostiene que antes de la reforma, el programa de formación y desarrollo profesional tenía un enfoque academicista, era finito en el tiempo, se estructuraba en tres fases: básica, profesional y especializada, se cursaban once módulos de manera progresiva y al concluirlos, la profesionalización se continuaba únicamente a través de cursos obligatorios del mecanismo de capacitación.

Mientras que señaló que a raíz de la reforma, el nuevo Programa de formación desarrollado por la DESPEN tiene un enfoque

---

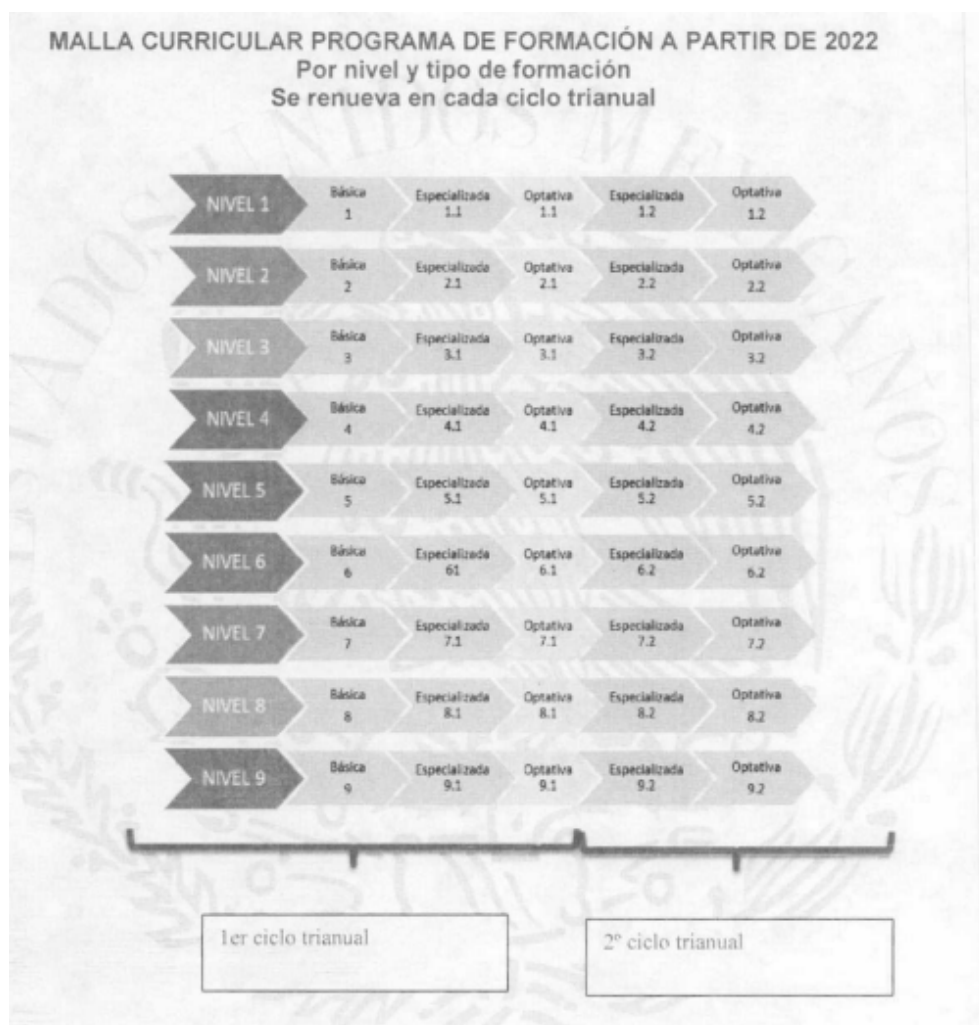
<sup>10</sup> Al respecto, cobra aplicación lo previsto en la tesis XLV/98 de la Sala Superior, que lleva por rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



profesionalizante, basado en competencias, se cursa permanentemente (no tiene fin), no se estructura en fases sino en niveles de acuerdo con la estructura del SPEN, cada nivel tiene una malla curricular particular (diferenciada de las mallas de los demás niveles) que se integra por un módulo de formación básica y módulos de formación especializada y optativa, señalando que estos últimos se renovarían permanentemente en tanto que el módulo de formación básica se cursará una única vez en el nivel.

Se explica también que al cambiar el programa de formación que se ofrece para el SPEN y conforme a las disposiciones vigentes, todo el personal debe cursarlo desde el principio, pues el contenido de los módulos que lo conforman es nuevo, basado en ese enfoque de competencias aludido y desarrollado en función de los niveles de la estructura del SPEN y de la descripción de los cargos y puestos contenidos en el Catálogo correspondiente, enfatizando de manera gráfica esa diferencia entre la malla curricular de cada programa de formación de acuerdo con lo siguiente:





Así, se aprecia de inicio que existe una justificación sobre la indicación señalada en la Convocatoria y reiterada en el acto impugnado respecto al curso de formación básica que debe ser cursado obligatoriamente por todas las personas integrantes del SPEN, incluido el actor, que, además, como se ha señalado al inicio del presente estudio, el promovente no controvertió cuando fue emitida sino hasta después de una consulta realizada por él mismo.

Con independencia de lo anterior, debe observarse que lo informado en el Oficio 38 fue congruente con el reconocimiento de su titularidad como rango “B” porque no implicó un cambio en dicha situación que pudiera entenderse como una aplicación retroactiva de las normas, ya que no se puso en tela de juicio si ese era o no su rango, sino que se indicó que para la formación



respecto a la subsiguiente obtención de un rango distinto dentro del nivel que tiene debía iniciar por cubrir la formación básica, como todo el resto del personal del SPEN que ya contara con titularidad, tal como el promovente.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor al acudir a esta Sala Regional expresa que, cuando la DESPEN afirmó que la fase básica del programa de formación anterior no es equivalente a los módulos de formación básica del nuevo Programa de formación 2022, sin ponerlo a consideración de la Comisión del SPEN asumió una determinación arbitraria y contraria a las disposiciones normativas aplicables, lo que se considera igualmente **infundado**, conforme a lo que enseguida se explica.

En principio se advierte que la Convocatoria estableció entre sus bases que cualquier situación no prevista en dicho instrumento sería resuelta por la DESPEN con conocimiento de la Comisión del SPEN; sin embargo, como se ha expuesto en líneas previas, lo cierto es que la Convocatoria -no controvertida en su oportunidad por el promovente- sí estipuló que todas las personas integrantes del SPEN para el periodo formativo 2022/1 debían incorporarse al nuevo programa de formación cursando el de la formación básica conforme a los Lineamientos de profesionalización del INE y del OPLE.

De esta manera, una solicitud de revalidación como la que señala el actor, no se trata de una cuestión no contemplada en la Convocatoria ya que, de su lectura, es posible advertir que su redacción no es confusa, por el contrario, es claro que menciona que todo el personal que integra el SPEN, por las razones ya expuestas, **debe** de cursar las tres etapas de este nuevo programa, sin excepción alguna.

Por tanto, esta Sala Regional estima, que la situación planteada por el promovente no es alguna cuestión novedosa, no prevista o que precisara de la intervención adicional de la DESPEN con conocimiento de la Comisión del SPEN, pues lo que él considera como una situación “no prevista”, en realidad se trata de una duda que de la lectura integral de la Convocatoria es posible dilucidar.

Adicionalmente se resalta que, en todo caso el actor tuvo oportunidad también de controvertir el acuerdo INE/CG162/2020 que aprobó la reforma al Estatuto y, en vía de consecuencia, ordenó la elaboración de este nuevo programa de formación para todas las personas que integran el SPEN, o bien la propia Convocatoria que estableció las reglas señaladas, como se ha explicado al inicio del presente estudio y no esperar, hasta que se materializara dicha situación a través de la respuesta a una consulta que planteó con posterioridad, de ahí lo infundado de sus agravios.

Como consecuencia de lo analizado en párrafos previos, a juicio de esta Sala Regional el planteamiento del promovente relacionado con la supuesta omisión de prever dentro de la Convocatoria la oferta sobre la formación especializada y optativa en el ciclo 2022/1, resultan **inoperantes**, pues se hacen descansar en argumentos que han sido descartados previamente<sup>11</sup>.

Esto es, si como se ha concluido, existió una justificación integral para modificar estructuralmente la formación y capacitación del

---

<sup>11</sup> Al respecto, orienta lo previsto en la tesis XVII.1o.C.T. J/4 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



personal del SPEN y ésta, según se ha visto, no fue contraria a la esfera jurídica del promovente en tanto que, en esencia, no implicó una aplicación retroactiva en su perjuicio ni supuso la pérdida de alguno de los derechos de su rango dentro del SPEN, es evidente que será con posterioridad, una vez que concluya la etapa de formación básica -que, como se ha visto deberá acreditar el actor al formar parte del SPEN-, que el INE convocará oportunamente a las etapas de formación subsecuentes que correspondan tanto al promovente como al resto del personal del SPEN.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese**, por **correo electrónico** al actor y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.